

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CERRITO - VALLE**

El Cerrito Valle, 14 de julio de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO N°

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COOTRAIPI)
DEMANDADO: JEISON ARBOLEDA HERNANDEZ, JUAN ANTONIO
ARBOLEDA HENAO Y WILMER MANZANO LOPEZ
RADICACIÓN: 7624840890022021-00203-00

Subsanada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía allegada dentro del término¹ propuesta por COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de JEISON ARBOLEDA HERNANDEZ, JUAN ANTONIO ARBOLEDA HENAO Y WILMER MANZANO LOPEZ, encuentra el despacho que reúne los requisitos exigidos en los arts. 82 y 90 del C.G.P., y el título valor aportado (Pagaré), el cual presta mérito ejecutivo y por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de COOTRAIPI, y a cargo de JEISON ARBOLEDA HERNANDEZ, JUAN ANTONIO ARBOLEDA HENAO Y WILMER MANZANO LOPEZ para que según lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., en el término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas de dinero:

a.) Por la Suma de \$1.300.929 por concepto de cuotas vencidas no pagadas pactadas como forma de pago de la obligación número 1607000300, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre del 2020 y de enero a marzo de 2021, a razón de \$185.847, cada una de ellas; y por los intereses moratorios de cada cuota a partir del día siguiente de su exigibilidad liquidado a la máxima tasa de la superintendencia bancaria.

b.) Por la suma de \$1.626.071.00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagare número 1607000300.

c.) Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación a partir de la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, la exigencia de los intereses moratorios, liquidados como lo ordena el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con base a lo estipulado en la Superintendencia Financiera.

Las anteriores decisiones en relación a la regulación de los intereses fueron tomadas en virtud de la potestad que tiene el juez al momento de librar el mandamiento ejecutivo y estado amparado a la legalidad.

Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del C. G.P

¹ 14 de mayo de 2021

2. Decretar el embargo y retención del Salario en una proporción del 30 por ciento del sueldo, prestaciones sociales y demás emolumentos que causen por el señor, JEISON ARBOLEDA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.114.824.834 quien labora en la HACIENDA CORRIENTES, LIBRAR el oficio respectivo al pagador a efectos de que proceda a efectuar los descuentos respectivos en la proporción indicada. Límitese la medida a la suma de \$4.000.000.

3. Decretar el embargo y retención de la pensión en una proporción del 30 por ciento del sueldo, prestaciones sociales y demás emolumentos que causen por el señor JUAN ANTONIO ARBOLEDA HENAO identificado con la cédula de ciudadanía número 2.544.762, pensionado de COLPENSIONES. LIBRAR el oficio respectivo al pagador a efectos de que proceda a efectuar los descuentos respectivos en la proporción indicada. Límitese la medida a la suma de \$4.000.000.

4. Decretar el embargo y retención del Salario o los honorarios devengados o por devengar, en una proporción del 30 por ciento del sueldo, prestaciones sociales y demás emolumentos que causen por el señor WILMER MANZANO LOPEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 16860089, quien labora en TRANSPORTE Y EXCAVACIONES ANDRADE SAS, LIBRAR el oficio respectivo al pagador a efectos de que proceda a efectuar los descuentos respectivos en la proporción indicada. Límitese la medida a la suma de \$4.000.000.

5. Notifíquese este auto a los demandados JEISON ARBOLEDA HERNANDEZ, JUAN ANTONIO ARBOLEDA HENAO Y WILMER MANZANO LOPEZ como lo dispone los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho enterándole además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco días más para proponer excepciones si a bien lo tiene. Art. 100 ibidem, con la salvedad que dichos términos correrán en forma conjunta.

6. Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán comunicarse al correo electrónico j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el horario de lunes a viernes de 7:00 a.m a 12:00 del mediodía y 1:00 pm a 4:00 pm, para coordinar su entrega o agendar cita.

NOTIFÍQUESE

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE EL CERRITO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38e6f84b006d616bcde81da94f742c10fcb9ff7cd0f45245806f8881846e5ac0

Documento generado en 13/07/2021 05:55:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**